



Juzgado de lo Social nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874595

FAX: 938844912

E-MAIL: social9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 09 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

SENTENCIA Nº

Magistrada: Ana Marina Conejo Perez

Lugar: Barcelona

Fecha: 23 de enero de 2017

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada en Sustitución del Juzgado de lo Social número 9 de Barcelona, D^a ANA MARINA CONEJO PÉREZ, los precedentes autos, seguidos a instancia de D. _____, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 13/04/16 fue presentada en este Juzgado de lo Social la demanda por la parte actora en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 18/01/17 al que comparecieron ambas partes.





TERCERO.- Abierto el acto de juicio la parte actora solicitó la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta y subsidiariamente total cualificada, a lo que se opuso la parte demandada por estimar que las dolencias de la parte actora no tienen la gravedad suficiente como para que sea declarada la incapacidad permanente en ninguno de sus grados, practicándose las pruebas propuestas y admitidas y en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones como consta en acta, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los plazos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora D. _____ nacida el 26/08/1965, con DNI núm. _____ solicitó la declaración de incapacidad permanente y por resolución de la entidad gestora de fecha 29/01/16 se declaró que no se hallaba en dicha situación en ninguno de sus grados.

SEGUNDO.- La profesión habitual es la de mecánico de automoción.

TERCERO.- Acredita el período mínimo de cotización.

CUARTO.- Agotó la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS que en resolución de fecha 29/02/16 confirmó su pronunciamiento inicial.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación asciende a 1.815,67 euros anuales, siendo éste un hecho pacífico admitido por las partes.

SEXTO.- El ICAM emitió dictamen en fecha 11/01/16.

OCTAVO.- La parte actora se halla afecta de las siguientes patologías: psoriasis crónica y recurrente con terapia de los medicamentos infliximab y metrotexato, el primero es un anticuerpo monoclonal con acción antiinflamatoria, la dosis estándar de este medicamento de mantenimiento es de aplicación cada 8 semanas, sin embargo ante el patrón agresivo de patología que presenta el actor tiene una aplicación que requiere hospitalización parcial (permanecer el día de la aplicación en observación) cada dos semanas; el metrotexato es un medicamento usado para el cáncer

y enfermedades autoinmunes, produce inmunosupresión y aumento de la





probabilidad de infecciones graves, así como efectos múltiples gastrointestinales: diarrea, malestar, náuseas; esta enfermedad le produce reaparición de brotes en manos y pies con episodios de sobreinfección bacteriana, ha repercutido en el sistema osteoarticular en forma de artritis psoriásica, principalmente en pequeñas articulaciones de manos y pies (de predominio en los primeros dedos), presenta compromiso extendido a hombro derecho y tarsos que le provoca dolor y rigidez que en el caso de las extremidades superiores le impide tener correcto agarre de diferentes objetos, especialmente de peso moderado, añadiéndose secuelas en manos como eritema continuo, descamación, supuración espontánea y onicodistrofia, con especial agravamiento al tener contacto con sustancias irritantes. En extremidades inferiores presenta deformaciones estructurales, asimetría en la huella plantar y en brotes agudos no tolera el uso del calzado. Trastorno depresivo mayor con hospitalización psiquiátrica parcial (hospital de día) en tratamiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La anterior relación de hechos probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la LPL, de los informes y dictámenes médicos obrantes en autos.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 193 y 194 de la vigente L.G.S.S., aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la invalidez permanente se configura en nuestro ordenamiento jurídico con marcado carácter profesional, de manera que para valorar su existencia y grado, ha de ponerse en relación las dolencias o lesiones del interesado y miembros u órganos a los que afectan, con la limitación anatómica y/o funcional que le suponen sobre las actividades que componen su profesiograma laboral.

TERCERO.- Aplicando dicho binomio al supuesto de Autos, ha de señalarse que las lesiones acreditadas y reseñadas en el ordinal octavo de la precedente relación fáctica, tienen la virtualidad pretendida en la demanda al alcanzar los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada de invalidez permanente, en grado de absoluta, pues presenta física grave a la que se añade una patología psiquiátrica en tratamiento en hospital de día, por lo que, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 137.5 de la LGSS, procede

Codi Segur de Verificació: 49YLKZ575UQVYU3NA3UGSVESATKG9

Signat per Consejo Perez, Ana Marina;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 25/01/2017 10:30





Codi Segur de Verificació: 49YLKZ575UQVKYU3NA3UGSVESATKG9

Signal per Conejo Perez, Ana Marina;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/01/2017 10:30

la estimación de la demanda formulada, así, afirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27/07/15 (recurso 1968/2015), respecto de idéntica patología (hecho probado 4º de dicha sentencia): Aquesta doctrina jurisprudencial de la Sala Social del Tribunal Suprem (SSTS. de 23 i 27 de febrer i de 14 de juny de 1990 , de 10 i 6 de gener de 1991 per totes) sobre la interpretació i aplicació de l' article 137.5 de la Llei General de la Seguretat Social , que defineix la Incapacitat permanent Absoluta, vigent per la Disposició Transitòria cinquena bis de la Llei General de la Seguretat Social , la qual es remet als graus d'incapacitat de la normativa anterior, manté que la qualificació d'incapacitat absoluta suposa la impossibilitat relativa d'executar un treball retribuït encara que sigui sedentari, i entén que tot i que funcionalment pugui dur-lo a terme, ha d'existir limitació per a la seva realització en les mateixes condicions de rendibilitat que qualsevol altre treballador en el mateix lloc de treball, ja que el treball assalariat comporta no solament la possibilitat d'efectuar qualsevol tasca, sinó la de dur-la a terme amb un mínim de professionalitat, rendiment i eficàcia, en règim de dependència d'un empresari durant la jornada laboral, amb subjecció a l'horari i les demés exigències que comporta la integració en l'àmbit organitzatiu d'una empresa, dintre de l'ordre preestablert i en interrelació amb les tasques dels altres treballadors, atès que no es pot pensar que dintre del camp ampli de les relacions laborals n'existeixi alguna que no exigeixi aquests mínims de dedicació, diligència i atenció indispensables també en l'ofici més simple i en la última de les categories professionals a no ser que es produeixi un vertader afany de sacrifici per part del treballador i un grau intens de tolerància per part de l'empresari, ja què en cas de no ser coincidents, no es poden considerar relacions normals laborals les que pateixin d'aquestes carències, atès que és inqüestionable que el treballador ha d'oferir uns rendiments socialment acceptables. De manera que la inhabilitació per al treball, també el sedentari, és absoluta quan la possibilitat de dur-lo a terme amb les exigències mínimes d'eficàcia, continuïtat i disciplina que exigeix qualsevol activitat laboral productiva son utòpiques. "

En la presente litis el conjunto de patologías que presenta la parte actora le impiden realizar las tareas de cualquier profesión u oficio con la diligencia debida ya que presenta limitaciones osteoarticulares en extremidades superiores e inferiores, necesidad de medicación agresiva y de hospitalización para administrársela, así como tratamiento en hospital de día para su patología psiquiátrica, por lo que debe estimarse la demanda.

CUARTO.- Por razón de la materia, contra la presente sentencia cabe interponer





recurso de suplicación (art. 191 LRJS).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D. . frente al
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la actora en
situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, revisable en el plazo
de un año, con efectos desde el 11/01/16, condenando a la entidad gestora
demandada a abonar a la demandante una prestación mensual consistente en el
100% de la base reguladora de 1.815,67 euros, o sea en la cuantía de 1.815,67
euros mensuales, más las revalorizaciones legales pertinentes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la
misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por
comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la
notificación del presente fallo.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las
actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: 49YLKZ575UQUVKYU3NA3UGSVESATK99

Signat per Concejo Perez, Ana Marina;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 25/01/2017 10:30

